

INE/CG776/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 03 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DE YUCATÁN, EL C. PABLO GAMBOA MINER, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/493/2021

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/493/2021**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. Se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio número INE/CD03/CP-YUC/585/2021 signado por el Mtro. Agustín Alfredo Flores Barrera, Consejero Presidente del Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, mediante el cual remite escrito de queja suscrito por el C. Álvaro Germán Aragón Luna, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 03 de Yucatán, el C. Pablo Gamboa Miner, y/o quien o quienes resulten responsables, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 01 a 15 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el escrito inicial.

"(...)

HECHOS

PRIMERO.- Mediante el Acuerdo INE/CG2018/2020 se aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2020-2021, definiéndose como periodo para la realización de actividades de campaña electoral para candidatos a diputado federal el periodo comprendido del día cuatro de abril del año dos mil veintiuno al día dos de junio del propio año.

SEGUNDO.- Es un hecho público, notorio y acreditado ante esta autoridad electoral que el C. PABLO GAMBOA MINER es el candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 03 distrito electoral federal del Estado de Yucatán.

TERCERO.- De la revisión en la red social virtual conocida como "Facebook" de la página oficial del C. PABLO GAMBOA MINER, alojada en la dirección web <https://facebook.com/PabloGamboaMiner> se desprende que durante el periodo comprendido del día uno de febrero del año dos mil veintiuno al día tres de abril del propio año, periodo reconocido como de "Intercampaña" en el Acuerdo INE/CG2018/2020, el citado candidato a diputado federal del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL estuvo publicando videoclips con el fin de difundir mensajes diversos, que sin menoscabo de que pudieran configurar actos anticipados de campaña, denotan la realización de gastos de producción de mensajes para internet, comprendiéndose entre estos los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo y que se presume no fueron reportados ante el órgano fiscalizador del proceso electoral federal, toda vez que fueron realizados en un periodo que conforme al Acuerdo del Instituto Nacional Electoral mencionado anteriormente, no es legal la realización de este tipo de gastos con fines electorales.

Para mejor referencia, se describen las publicaciones a las que se hace mención.

1.- La ubicada en el siguiente enlace web:

<https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/449766703041195/>

Se trata de un videoclip de 67 segundos de duración en la página del candidato PABLO GAMBOA MINER en la red social virtual denominada "Facebook", realizado con motivo del Día Internacional de la Mujer, efeméride que como es del dominio público, se conmemora en fecha ocho de marzo

de cada año, en el que se aprecia a diversas personas de distintas edades del sexo femenino, que fueron videograbadas en locaciones distintas y en el que en los últimos 16 segundos se escucha inicialmente la voz del referido Pablo Gamboa Miner para finalmente aparecer a cuadro flanqueado por dos personas del sexo femenino, todos con el rostro parcialmente cubierto por un cubrebocas ante la contingencia sanitaria que prevalece en México y el mundo por la pandemia de COVID-19, lo que permite deducir la realización de gastos de producción de mensajes para internet, tales como pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo y que se presume no fueron reportados ante el órgano fiscalizador del proceso electoral federal.

Este video fue publicado el día ocho de marzo del año dos mil veintiuno, mismo que a la fecha del presente escrito ha sido reproducido 2939 veces, tiene 288 reacciones y 33 comentarios y ha sido compartido 134 veces. Se reproduce a continuación un fotograma del video en cuestión.



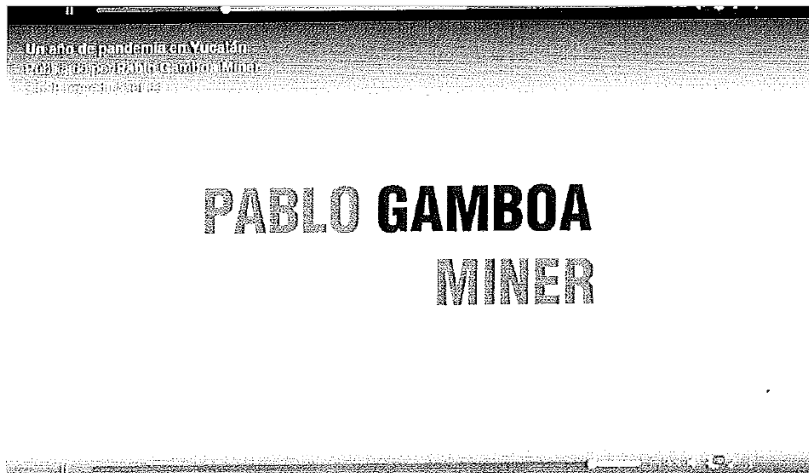
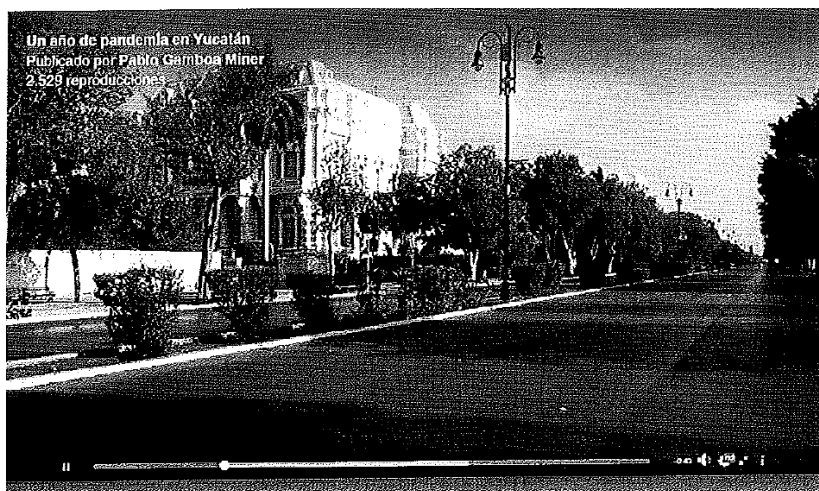
2.- La ubicada en el siguiente enlace web:

https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/3571662246275703/?_rdc=1&_rdr

Se trata de un videoclip de 52 segundos de duración en la página del candidato PABLO GAMBOA MINER en la red social virtual denominada "Facebook", publicado el día quince de marzo del año dos mil veintiuno con el título "Un

año de pandemia en Yucatán", en el que se aprecian videgrabaciones de diversos sitios emblemáticos de la ciudad de Mérida, Yucatán, mientras una voz con características que corresponden a una persona del sexo femenino realiza una remembranza de los esfuerzos emprendidos por los ciudadanos para enfrentar los efectos de la pandemia de COVID-19, lo que permite deducir la realización de gastos de producción de mensajes para internet, tales como pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo y que se presume no fueron reportados ante el órgano fiscalizador del proceso electoral federal.

A la fecha del presente escrito ha sido reproducido 2529 veces, tiene 266 reacciones y 21 comentarios y ha sido compartido 78 veces. Se reproduce a continuación fotogramas del video en cuestión.

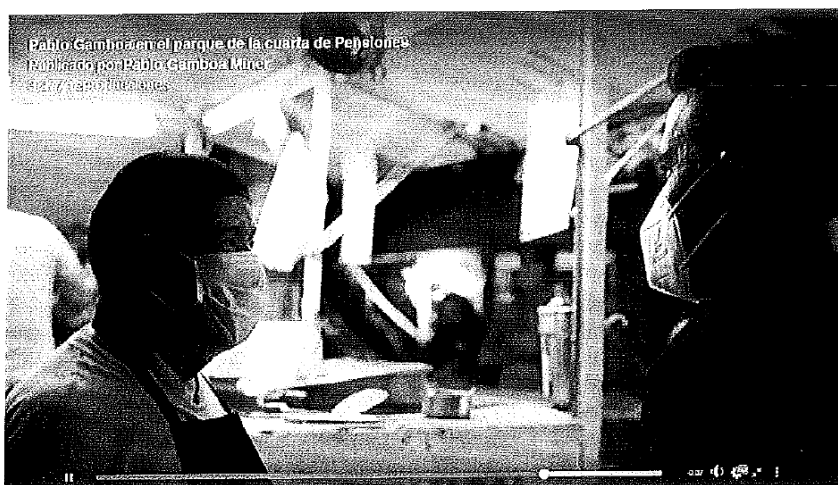


3.- La ubicada en el siguiente enlace web:

https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/756807541706322/?_rdc=1&_rdr

Se trata de un videoclip de 33 segundos de duración en la página del candidato PABLO GAMBOA MINER en la red social virtual denominada "Facebook", publicado el día veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno. En este videoclip se aprecia al referido PABLO GAMBOA MINER interactuando con una persona del sexo masculino y otra del sexo femenino en un parque que el propio candidato ubica en la colonia Pensiones de la ciudad de Mérida, Yucatán, mientras transcurren algunos efectos audiovisuales, lo que denota la realización de gastos de producción de mensajes para internet, tales como pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo y que se presume no fueron reportados ante el órgano fiscalizador del proceso electoral federal.

A la fecha del presente escrito ha sido reproducido 3277 veces, tiene 392 reacciones y 39 comentarios y ha sido compartido 75 veces. Se reproduce a continuación fotograma del video en cuestión.



(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa¹.

Medios de convicción ofrecidos y/o aportados por el **C. Álvaro Germán Aragón Luna**, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, en su escrito de queja, mismos que fueron precisados en los términos siguientes:

“PRUEBAS

1.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en el videoclip contenido en la liga web <https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/449766703041195/> y que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente Queja o Denuncia. Asimismo, lo entrego en disco compacto anexo al presente escrito, identificándolo como PGM VIDEO 001.

2.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en el videoclip contenido en la liga web https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/3571662246275703/?_rdc=1&_rdr y que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente Queja o Denuncia. Asimismo, lo entrego en disco compacto anexo al presente escrito identificándolo como PGM VIDEO 002.

3.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en el videoclip contenido en la liga web https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/756807541706322/?_rdc=1&_rdr y relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente Queja o Denuncia. Asimismo, lo entrego en disco compacto anexo al presente escrito identificándolo como PGM VIDEO 003.

4.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en disco compacto que contiene los videos PGM VIDEO 001, PGM VIDEO 002 y PGM VIDEO 003 mencionados anteriormente y que relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

5.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie al partido político que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.
(...)”

III. Acuerdo de recepción. El seis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar e integrar el

¹ En adición a la transcripción de las pruebas, la descripción de estas se puede observar de la transcripción de los hechos que van de la foja dos a la cinco de la presente resolución.

expediente identificado con número **INE/Q-COF-UTF/493/2021**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. (Foja 16 a 18 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29702/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Foja 19 a 24 del expediente).

V. Remisión del escrito de queja la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. Recibido y analizado lo que fue el escrito de queja, el veintiocho de junio del año dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32111/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, copia certificada del escrito de queja de mérito, para que determine lo que en derecho corresponda. (Foja 25 a 27 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Novena Sesión Extraordinaria Urgente por el voto unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión: la Consejera Electoral, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2² del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Conviene precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1,

² “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del reglamento.

(...)”

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada por el C. Álvaro Germán Aragón Luna, en su carácter de representante suplente ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Yucatán, por el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/493/2021**

que denuncia al Partido Revolucionario Institucional, así como a su candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Tercer Distrito Electoral Federal del estado de Yucatán, el C. Pablo Gamboa Miner, y/o quien o quienes resulten responsables, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, se están denunciando hechos que podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

En este sentido, se tiene que el quejoso se encuentra denunciando la omisión de reportar gastos de producción por parte del C. Pablo Gamboa Miner, derivado de la realización de mensajes para internet, consistentes en tres videoclips, publicados a través de la red social Facebook, en la página oficial alojada en la dirección web <https://facebook.com/PabloGamboaMiner>. Sin embargo, de una lectura integral al escrito de queja, se advierte que la publicación de los tres videoclips en la red social Facebook, se realizaron en las fechas comprendidas entre el ocho, quince y veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por lo que se está ante la presencia de realización de posibles **actos anticipados de campaña**, toda vez que el quejoso señala que tales videograbaciones fueron realizadas con semanas de anticipación al inicio de la etapa formal de campañas electorales, lo que supone una ventaja indebida, rompiendo los principios de equidad y legalidad en materia electoral.

Con el fin de acreditar su dicho, el quejoso ofrece diversas direcciones electrónicas de videos publicados del **ocho al veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, tal como se indica a continuación:

No	Fecha de publicación	Título	Red social	Liga electrónica
1	08 de marzo de 2021	Día Internacional de la Mujer	Facebook	https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/449766703041195/
2	15 de marzo de 2021	Un año de pandemia en Yucatán	Facebook	https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/3571662246275703/?_rdc=1&_rdr
3	25 de marzo de 2021	Pablo Gamboa en el parque de la cuarta de Pensiones	Facebook	https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/756807541706322/?_rdc=1&_rdr

En este sentido, el veintiséis de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electora, emitió el Acuerdo INE/CG218/2020³ por el que se aprueba el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2020-2021. Asimismo, mediante resolución INE/CG187/2020⁴ de

³ Consultable en la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-Gaceta.pdf>

⁴ Consultable en la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114314/CGex202008-07-rp-1.pdf>

fecha siete de agosto de dos mil veinte, aprobada en sesión extraordinaria, se estableció que la fecha de término de las precampañas para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia respecto del SUP-RAP-46/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución INE/CG289/2020⁵ por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021.

De esta manera, los Acuerdos señalados en el párrafo que antecede establecieron los siguientes periodos, para los cargos de **Diputaciones Federales** por el principio de Mayoría Relativa:

Periodo	Inicio	Fin
Precampaña	23 de diciembre de 2020	31 de enero 2021
Campaña	04 de abril de 2021	02 de junio 2021

De esta manera se desprende que las publicaciones denunciadas por el quejoso, **no coinciden** con las fechas establecidas para los periodos de precampaña y/o campaña, toda vez que, conforme a la información presentada por el quejoso, acontecieron del **ocho al veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, es decir, posterior a la precampaña y previo a la campaña, por lo que se desprende que en la pretensión de denuncia descansa la premisa de la existencia de **actos anticipados de campaña** en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020–2021, por lo que, primero resulta necesario conocer si dichos hechos sucedieron, o en su caso si constituyen propaganda electoral y significan un beneficio a los denunciados.

No obstante, los hechos que dan origen al procedimiento de mérito podrían ser causales de violaciones a la normatividad electoral, esto al configurarse la actualización de actos anticipados de campaña con incidencia en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, celebrado en Yucatán.

Por otra parte, es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que corresponde al Consejo

⁵ Consultable en la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114572/CGex202009-11-rp-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En virtud de lo anterior, claramente salta a la vista que los hechos y la conducta que fueron denunciados no versan ni guarda relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás personas obligadas, lo cual sí se encuentra dentro de la esfera competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipula en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General –como ya se dijo- que a su vez, cuenta con una Comisión especializada -de Fiscalización- cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

Para ello, adicionalmente se encuentra y designa como autoridad sustanciadora de los procesos fiscalizadores, a la Unidad Técnica de Fiscalización, dependiente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, como órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee en lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los entes y personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

La competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Así las cosas, puesto que los hechos denunciados son encaminados a investigar presuntos actos proselitistas, los cuestionamientos sobre su calificación como tal y la determinación de la existencia de un posible llamado al voto y/o promoción indebida por parte del denunciado, el C. Pablo Gamboa Miner o del Partido Revolucionario Institucional, durante un periodo prohibido por la ley electoral que pudiese actualizar un acto anticipado de campaña, no recaen en la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En concordancia con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia 8/2016, que establece que si bien de los artículos

443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña; lo cierto es que, para determinar la competencia de conocimiento de queja alguna en dicha materia, por regla general, se deberá tomar en cuenta la vinculación al Proceso Electoral respectivo, por lo que corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aducen lesionados.

Por tanto, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral federal, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito federal, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en artículo 470, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

CAPÍTULO IV
Del Procedimiento Especial Sancionador

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales federales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral federal; ii) impacta solo en la elección federal, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios locales; iii) no esté acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad electoral local y a los Tribunales Electorales Estatales.

En este sentido, el artículo 5, numeral 2, inciso I, fracción b) y fracción II, b); 59, numeral 2, inciso III, todos ellos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establecen lo siguiente:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

**CAPÍTULO III.
DE LA COMPETENCIA**

**“Artículo 5
Órganos competentes**

(...)

2. Los órganos del Instituto conocerán:

I. A nivel Central:

(...)

b) Del procedimiento especial sancionador ordinario, sustanciado, tramitado por la Unidad Técnica, cuando se denuncie las hipótesis previstas en el artículo 470 de la Ley General; así como cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental en materia de radio y televisión en las entidades federativas.

(...)

II. A nivel distrital, cuando durante el Proceso Electoral Federal se denuncie:

(...)

b) Actos anticipados de campaña y campaña, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio y televisión.

(...)”

**TÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES ESPECIALES**

**“Artículo 59.
Procedencia**

2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:

(...)

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)”

De las disposiciones expuestas se advierte que, será la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quien, dentro de los procesos electorales, instruirá el procedimiento especial sancionador establecido por el Capítulo Cuarto, Del Procedimiento Especial Sancionador, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siendo competente para elaborar el Proyecto de Resolución que conforme a derecho corresponda, la Sala Regional Especializada, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 4, numeral I, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En razón de lo anterior, toda vez que del escrito de queja se consignan hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por la autoridad electoral federal, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

En las relatadas condiciones, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al deducirse que la queja es notoriamente improcedente con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, resultando dicha autoridad incompetente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Derivado de ello, se determina que no es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización realizar un pronunciamiento respecto de los hechos denunciados, máxime si la integridad de los hechos de ninguna manera refiere indagar un ilícito relativo al origen, monto, destino y/o aplicación de los recursos en términos de la normatividad aplicable. De ahí que, es contundente la configuración de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Es decir, que la Unidad

Técnica de Fiscalización no es competente para conocer de los hechos que constriñen el presente procedimiento.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja en razón de la notoria incompetencia, al no conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

3. Vista a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hicieron del conocimiento a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, los hechos denunciados en términos de la pretensión del denunciante. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Lo anterior, ya que derivado de los argumentos expuestos, corresponde en primera instancia conocer y estudiar los hechos denunciados al la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

De este modo, en el caso de que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a la **Unidad Técnica de los Contencioso Electoral** del Instituto Nacional Electoral informe la determinación que haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

4. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los entes y ciudadanía obligada la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la

contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF, respecto de aquellos que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta por el C. Álvaro Germán Aragón Luna, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del considerando **3**, hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, la determinación de esta autoridad electoral.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/493/2021**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**